

# BOLETIN OFICIAL

DE

## VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

### Provincia de Soria.

LEY DE 9 DE ENERO É INSTRUCCIÓN DE 7 DE JUNIO DE 1877.

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DÍA 14 DE MAYO  
DE 1898.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el día 14 de Mayo de 1898 á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta Capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y Escribanos que correspondan.*

## Partido de Soria

PUEBLO DE ALMAZUL.

**Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de Contribuciones.**

*Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 479 al 482 del inventario.—Dos tierras y dos huertos sitios en término de Almazul, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. José Martínez, cuyas tierras miden en junto una superficie de 55 áreas 89 centiáreas, equivalentes á dos fanegas y 6 celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad y de 33 áreas 54 centiáreas de cabida, donde llaman «La Presilla», que linda al Norte con un cerro; Sur, con otro cerro; Este, con tierra de Aniceto Pérez. y al Oeste de Feliciano García.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior y de 16 áreas y 77 centiáreas, en «Los Caños», que linda al Norte y Sur con el cerro de la Loma; Este,

con un ribazo y al Oeste con tierra de Andrés Vargas.

3. Un huerto en la Fuente, junto á la fragua, de primera calidad y de 3 áreas 72 centiáreas, que linda Norte, con la fragua; Sur, con tierra de los Abades; Este, con otra de Jacinto Romera, y al Oeste de Esteban Rubio.

4. Otro huerto en los de la Fuente, de primera calidad y de una área y 86 centiáreas, que linda al Norte con propiedad de Lorenzo Ledesma; Sur y Este de Doña Josefa Arias, y al Oeste con la calleja.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, las tasan en renta en 3 pesetas y 8 céntimos; capitalizadas en 69 pesetas 50 céntimos, y en venta en 78 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento para tomar parte en el remate 3 pesetas 90 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 503 y 504 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Almazul, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de Contribuciones de D. Fidel Ruiz, las cuales miden en junto 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco del país, y cuyo tenor es como sigue.

1. Una tierra de secano, de tercera calidad y de 22 áreas y 36 centiáreas de cabida, donde llaman «Peña del Arca», que linda al Norte y Sur con eriales; Este, con tierra de José Garcés, y al Oeste, con otra de Pedro Delgado.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior y de 11 áreas y 18 centiáreas, en el «Terrero», que linda al Norte y Este, con eriales; Sur, con tierra de Pedro Delgado, y al Oeste, con otra de la capellanía de San Gregorio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 95 céntimos de peseta, capitalizadas en 21 pesetas 50 céntimos y en venta en 24 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, una peseta 20 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 569 y 570 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Almazul, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Juan José Labanda, que ocupan una superficie total de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco de la provincia, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad y de 22 áreas y 36 centiáreas de cabida, donde dicen «La Cantera», que linda al Norte, con una lastra; Sur, con tierra de Estanislao Vallejo; Este, de Luis Blascó, y Oeste, de Margarita López.

2. Otra tierra de la misma clase y en el mismo sitio que la anterior, de 11 áreas y 18 centiáreas, que linda al Norte y Sur, con lastras; Este, con tierra de Bartolomé López, y al Oeste, de Esteban Rubio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 85 céntimos de peseta, capitalizadas en 19 pesetas 25 céntimos y en venta en 22 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, una peseta 10 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 572 y 73 del inventario.—Dos tierras, sitas en término de Almazul, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de don Juan Ruiz Hernández, cuyas tierras miden en junto una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y 6 celemines del marco del país, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad y de 11 áreas de cabida, donde llaman «El Valle», que linda al Norte, con tierra de Esteban Rubio; Sur y Este, con una lastra, y al Oeste, con tierra de León Labanda.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior y de 22 áreas y 36 centiáreas en «Prado-Madueña», que linda al Norte, con tierra de Cipriano Jiménez; Sur, con otra de Antonio Vargas; Este, con una lastra, y Oeste, con tierra de Lucas Vargas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 85 céntimos de peseta, capitalizadas en 19 pesetas 25 céntimos y en venta en 22 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, una peseta 10 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Números 574 y 575 del inventario.—Dos tierras sitas en término de Almazul, adjudicadas á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de doña Juana Delgado, las cuales ocupan una superficie de 55 áreas y 90 centiáreas, equivalentes á 2 fanegas y 6 celemines del marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano, de tercera calidad y de 33 áreas y 54 centiáreas de cabida, donde llaman «La Cañada», que linda al Norte, con un cerro; Sur, un camino; Este, con tierra de Antonio Jiménez, y al Oeste, con un ribazo.

2. Otra tierra de la misma clase que la anterior y de 22 áreas y 36 centiáreas, en «Las Viñas», que linda al Norte, con un cerro; Sur, un barranco; Este, con tierra de Nicasio Borque, y al Oeste, con otra de Juan Calvo.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en una peseta 39 céntimos, capitalizadas en 31 pesetas 50 céntimos y en venta en 35 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, una peseta 75 céntimos.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Primera subasta.*

Número 747 del inventario.—Una tierra de secano y de tercera calidad, sita en término de Almazul, adjudicada á la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Fermín López, la cual ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, equivalentes á una fanega del marco del país y linda al Norte y Oeste, con corral de Cecilia Borobio; Sur, camino de Sauquillo de Alcázar, y al Este, con tierra de Eulogio Rubio.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la tierra, su producción y demás circunstancias que en ella concurren, la tasan en renta en 55 céntimos de peseta, capitalizada en 12 pesetas 50 céntimos y en venta en 14 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100, 75 céntimos de peseta.

Soria 13 de Abril de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ.

## CONDICIONES.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su

procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y otras dadas que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión de comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán derribarlas ni derribarlas sino después de haber anarizado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternos más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## Responsabilidades en que incurren los rematantes POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se com-

pleta con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10. (Párrafo 2.º) — Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 27 de Mayo de 1894.*

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 25 de Enero de 1895.*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 13 de Abril de 1898.*

El Administrador de Hacienda,

JUAN A. JIMENEZ

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA.—1898.

*Tip. de Pascual P. Rioja, Calle de San Juan, 2.*